

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76001-33-31-013-2009-00243-00  
**DEMANDANTE:** HELIODORO VALENCIA VILLEGAS  
**DEMANDADO:** E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que el auto de pruebas fue proferido el 08 de febrero de 2018 (folio 763 del cdno 1A), y como quiera que se encuentra vencido el término probatorio, se dispondrá cerrar la etapa de pruebas y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del CCA.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-003-2009-00116-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY TREJOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2018, allegó escrito mediante el cual manifiesta que la entidad que ejerce la representación judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño en el proceso de la referencia es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pero la vocería y administración del patrimonio autónomo se encuentra en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A.; razón por la cual, el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 881 a 899 del presente cuaderno, para que manifiesten lo que a bien tengan dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 837, el director jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, otorga poder a la Doctora LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispondrá reconocer personería para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 881 a 899 del presente cuaderno, allegado al Despacho por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 de Manizales y tarjeta profesional No. 97.231 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
 JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE CALI          SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018</p> <p align="center"><b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO BUITRERO</b>          Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-014-2009-00142-00  
DEMANDANTE: ROMULO HERNÁNDEZ MORALES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
-CASUR-  
ACCION: EJECUTIVO

**ASUNTO**

Se procede conforme a las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., en consideración a que el demandado propuso las excepciones CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE PAGO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2009, el demandante a través de su apoderado judicial presenta demanda solicitando la ejecución de la sentencia de 04 de marzo de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali.

Por auto de 29 de mayo de 2009 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$143'746.329,<sup>56</sup> por la condena de reajuste de la asignación mensual de retiro del actor por prima de actualización y por los intereses de mora a partir de la fecha de la sentencia, 16 de abril de 2005.

Se notificó por aviso a la parta ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR el día 15 de marzo de 2011, por aviso, y presenta contestación el 04 de abril de 2011, al igual que recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto las condenas en el mandamiento de pago no fueron calculadas en derecho, proponiendo las excepciones denominadas, PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES OMISIÓN DE LA JERARQUÍA NORMATIVA Y FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO.

Mediante auto de 2 de mayo de 2011, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, rechaza por improcedentes las excepciones propuesta conforme a lo estatuido en el artículo 509 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y rechaza el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

Mediante providencia del 25 de mayo de 2011 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali resuelve seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo de pago, modificando que no se causan intereses moratorios.

La parte demandante mediante apoderado judicial presenta liquidación del crédito el 7 de junio de 2011, de la misma se corre traslado mediante auto del 10 de junio de 2011.

PROCESO: 76001-33-31-014-2009-00142-00  
DEMANDANTE: ROMULO HERNÁNDEZ MORALES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR  
ACCION: EJECUTIVO

Mediante memorial del 16 de agosto de 2011 la parte accionada solicita que se modifique o revoque el auto de 25 de mayo de 2011 habida cuenta de la cifra abiertamente ilegal decretada en el mandamiento de pago, configurándose un “*error de hecho por defecto sustantivo*” pues la prima de actualización es de creación temporal y no puede extenderse de forma subsecuente, entre otras motivaciones.

Mediante oficio radicado el 25 de agosto de 2011 se notifica al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, sobre el avocamiento de una acción de tutela impetrada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en el texto de la acción constitucional se reitera las razones expuestas previamente por la accionada.

Una vez contestada la acción de tutela por parte del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali<sup>1</sup>, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resuelve la acción de tutela mediante sentencia del 3 de noviembre de 2011, en ella el Tribunal advierte el desfase que hizo la parte ejecutante en su demanda al calcular la pretensión del mismo, pero además advierte que el Juzgado Catorce Administrativo no examinó la legalidad de dicha pretensión y accedió a la solicitud de la misma sin un estudio de fondo, siendo un estudio formal de la demanda sin estudiar el título ejecutivo sobre el cual versa.

En consecuencia el Tribunal resolvió tutelar los derechos fundamentales a CASUR y dejar sin efectos la providencia que libró mandamiento de pago, y ordena al juez competente realizar el estudio pertinente al título ejecutivo.

Una vez se obedece y cumple la sentencia de tutela, mediante auto de 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali en auto de 25 de noviembre de 2011 resuelve negar el mandamiento de pago, argumenta la pasiva que la discordancia de la liquidación del demandante, y que la obligación pretendida no es título ejecutivo por carecer de claridad la sentencia allegada como base de recaudo, y por tanto las mismas no son exigibles.

Mediante memorial de 5 de diciembre de 2011 el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación contra el auto de 25 de noviembre de esa calenda, que le niega el mandamiento de pago y ordena la devolución de los dineros retenidos y los desembargos pertinentes.

El recurso es concedido mediante auto del 9 de diciembre de 2011, y desde el 25 de enero de 2011 al 08 de agosto de 2013, el expediente ha pasado por diversos despachos antes de ser avocado por la doctora Melba Giraldo Londoño.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar parcialmente solo con lo que respecta a la negativa al mandamiento de pago y se sostiene con respecto al levantamiento de medidas y devolución de títulos. Argumenta su decisión afirmando que una vez consultada con la oficina de liquidaciones del tribunal, hay lugar a unos saldos que debe cumplir la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Una vez allegado el proceso al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, el mismo es remitido a descongestión mediante auto del 27 de abril de 2015.

En auto de 26 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dispone avocar el conocimiento, obedecer y cumplir lo resuelto por

---

<sup>1</sup> Folios 499 a 510

PROCESO: 76001-33-31-014-2009-00142-00  
DEMANDANTE: ROMULO HERNÁNDEZ MORALES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
ACCION: EJECUTIVO

el superior y libra mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, por concepto de capital y por intereses de mora desde el 15 de abril de 2005, fecha en que queda en firme la sentencia a ejecutar.

Con memorial de 22 de octubre de 2015 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL procede a contestar la presente acción, invocando como excepciones las denominadas CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO.

El 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali remite el proceso teniendo en cuenta la supresión del juzgado, y el Juzgado Diecinueve Administrativo avoca el conocimiento mediante auto del 8 de febrero de 2016.

Mediante auto de 11 de mayo de 2016 se tiene notificado por conducta concluyente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Se corre traslado de las excepciones de mérito con auto de 10 de agosto de 2016 y con auto de 5 de diciembre de 2016 se tiene como pruebas las allegadas por las partes y se niega dictamen pericial por cuanto con los elementos de prueba allegados y soportes técnicos son suficientes.

Con auto de 23 de febrero de 2017 se corre el término de 5 días para presentar los alegatos de conclusión los cuales son presentados el 2 de marzo y 6 de marzo de 2017 ratificándose las partes en sus posiciones. El proceso pasa a Despacho el día 14 de marzo de 2017.

### **CASO CONCRETO.**

Si bien la pasiva presenta como excepciones CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO, el Despacho encuentra que revisados los argumentos expuestos, los mismos se pueden atribuir en la excepción de pago.

Argumenta la entidad demandada que mediante Resolución 20203 de 6 de diciembre de 2012, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutada y por tanto a lo indicado en el auto de 10 de mayo de 2012 que libró mandamiento de pago, pagando así lo que le corresponde.

Ante eso el Despacho observa que examinando la mentada Resolución allegada a folios 680 a 682, la misma da cumplimiento a "*...la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, se incrementa la asignación mensual de retiro con el IPC*" siendo esta una sentencia que es ajena a la ejecución de este proceso, pues la sentencia traída como título ejecutivo en el presente proceso trata del reajuste de la asignación de retiro por prima de actividad, y no el reajuste de la asignación por IPC como trae la Resolución que allega la pasiva como prueba de pago. Por tanto no encuentra probado el Despacho el pago de lo ordenado.

De otro lado el Despacho encuentra que si bien es cierto que la Prima de Actualización es una prestación temporal, la misma afecta la base de asignación de retiro del actor y dicha modificación generó unas diferencias tal como se muestra en el cuadro que obra a folio 635 (parámetro a tener en cuenta de

PROCESO: 76001-33-31-014-2009-00142-00  
DEMANDANTE: ROMULO HERNÁNDEZ MORALES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
ACCION: EJECUTIVO

conformidad con el auto de 02 de septiembre de 2014) y que se ha de pagar desde el 9 de febrero de 1998 tal como se indicó en la sentencia.

Al contrastarse con el mandamiento de pago, se tiene que el mismo no acoge dicha situación, por tanto se ha de modificar el mandamiento de pago teniendo unas diferencias a la fecha en que adquirió firmeza la sentencia a ejecutar, el 15 de abril de 2005, por valor de \$15'827.807.<sup>78</sup>.

De tal suerte que se ha de seguir adelante con la ejecución pero se ha de modificar el numeral 3.A, en el sentido que se libra por capital la suma de \$15'827.807.<sup>78</sup>, y el 3.B. en el sentido que los intereses moratorios se han de cobrar desde el 01 de enero de 1996 hasta el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución pero solo con respecto a la diferencia de incremento por IPC de los años 2007, 2008 y 2010, tal como se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 3.a. del mandamiento de pago en el sentido que el capital de las diferencias es de un total de \$15'827.807.<sup>78</sup> al 31 de diciembre de 2005.

**TERCERO:** Modificar el numeral 3.b. del mandamiento de pago en el sentido que los intereses moratorios se causan a partir del 01 de enero de 1996 y hasta el momento del pago total de la obligación.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en virtud del cual, cualquiera de las partes podrá elaborarla con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente si fueren necesarios.

**QUINTO:** Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Por secretaría líquidense, de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del C.G.P. Se incluirán las agencias en derecho en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76001-33-31-012-2008-00078-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JULIO GARZON PEREZ  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 317 que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede encontramos que en el caso sub-lite, la parte demandante, a pesar del requerimiento efectuado en auto del 24 de mayo de 2018 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, en el sentido de realizar los trámites de notificación del demandado JULIO GARZON PEREZ, ordenados en el auto anteriormente mencionado.

Por lo tanto, precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

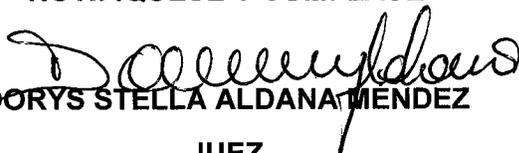
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

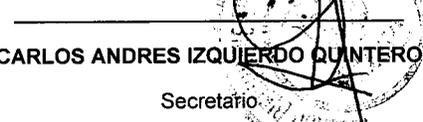
  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**RAD:** 76001-33-31-006-2007-00140-00.  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP

La parte demandante, a través de apoderada judicial, propone incidente de liquidación de perjuicios, por las condenas impuestas en la sentencia No. 83 proferida el 25 de abril de 2018 por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup> que revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali y condena a EMCALI EICE ESP al pago de condenas en abstracto por perjuicios materiales.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 172 CCA modificado por el artículo 56 de la ley 446 de 1998 sobre la condena en abstracto señala:

*Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

Para verificar si cumple con el término de proponer el presente incidente, se tiene que la ejecutoria de la sentencia se dio el día 08 de mayo de 2018 de conformidad con la constancia de notificación y ejecutoria visible a folio 1258 del cuaderno del Tribunal y el auto de obediencia al superior fue notificado el día 25 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el memorial de liquidación de perjuicios fue radicado el día 12 de junio de 2018, el Despacho encuentra que cumple con el término establecido en el artículo precitado.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 172 del C.C.A. se admitirá el incidente de liquidación de perjuicios presentado por

<sup>1</sup> FLS. 1242 a 1257 del Cdno de Apelación

la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 1 a 7 del cuaderno de incidente y en atención a lo normado por el artículo 129 del C.G.P. se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a EMCALI EICE ESP como demandado condenado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

- 1-. **ADMÍTASE** el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada judicial de la parte actora.
- 2-. **CÓRRASE** traslado a **EMCALI EICE ESP** como demandado condenado, por el término de tres días del incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.
3. **POR SECRETARÍA** procédase a refoliar el Cdno incidental a partir del folio 171.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018.

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-011-2010-00038-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS HUERTAS VELLAIZA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A folio 330 del presente cuaderno obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita que se corra traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se encuentra agotado el trámite de vinculación y como quiera que se encuentra vencido el término probatorio, se dispondrá cerrar la etapa de pruebas y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa memorial obrante a folios 331 a 336 del expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la entidad vinculada COLPENSIONES, allega la contestación de la demanda, evidenciando el Despacho que la misma no se tendrá en cuenta por extemporánea, toda vez que se presentó después de vencido el término para contestar de conformidad con el artículo 207, numeral 5, del Código Contencioso Administrativo.

Verificado el expediente, se vislumbra que mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2017<sup>1</sup>, este Despacho dispuso integrar como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenándose notificar por secretaría a la misma. En este orden de ideas, y en cumplimiento a lo resuelto mediante providencia del 19 de octubre de 2017<sup>2</sup>, el día 08 de marzo de 2018, se efectuó por correo electrónico dicha notificación; razón por la cual, la apoderada judicial de la mencionada entidad, tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 24 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

**TERCERO: NO SE TIENE EN CUENTA LA CONTESTACIÓN** de la demanda

<sup>1</sup> Folio 297 del expediente.  
<sup>2</sup> Folio 322 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 328 del expediente.

allegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: ESTESE** la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 24 de mayo de 2018, obrante a folio 328 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00386-00.**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO ACOSTA PEÑA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Revisada las actuaciones que obran dentro del proceso, encuentra el Despacho que a folios 198 a 259 del cuaderno principal del expediente, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se proceda a levantar la medida cautelar de embargo que recaee sobre las cuentas del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, memorial suscrito por el Dr. LEONARDO ANDRÉS SÁNCHEZ SEGURA quien allega poder especial<sup>1</sup> para obrar dentro del proceso como apoderado de la parte ejecutada, mismo que cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que fue allegado al expediente y además se requerirá a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que se pronuncien al respecto e informen al Despacho el estado actual del proceso de restructuración y de los créditos, en especial al que se refiere el presente asunto, para lo cual, se les concede el término de diez (10) días para dar contestación a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, obrante a folios 198 a 259 del presente cuaderno.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que se pronuncien al respecto e informen al Despacho, el estado actual del proceso de restructuración y de los créditos, en especial al que se refiere el presente asunto,

---

<sup>1</sup> Folios 155 a 166 del cdno ppal del exp.

para lo cual, se les concede el término de diez (10) días para dar contestación a lo solicitado. Oficiése por secretaría.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LEONARDO ANDRÉS SÁNCHEZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.852 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 195.421 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018.

  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-007-2011-00112-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COMUNICACIONES EN RED-FUNCER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE
ACCIÓN: EJECUTIVO

En escrito obrante a folio 120 a 135 del presente cuaderno, la apoderada judicial de la parte demandada, aporta al proceso los respectivos soportes y/o constancias que acreditan el pago de la obligación transada mediante acuerdo de transacción del 25 de octubre de 2016, a fin de que éste sea aprobado por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante, FUNDACIÓN COMUNICACIONES EN RED-FUNCER por el término de tres (03) días tanto del acuerdo de transacción1, como de los soportes y/o constancias que acreditan el pago total de la obligación transada2, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la aceptación de la transacción y terminación del presente proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie respecto al acuerdo de transacción y/o constancias que acrediten el pago total de la obligación transada, documentos obrantes a folios 115 a 118 y 121 a 135 del presente cuaderno (Art. 312 del C.G.P).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

1 Fls. 115 a 118 del presente cuaderno.
2 Fls. 121 a 135 del presente cuaderno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD: 76001-33-31-018-2011-00189-00.  
DEMANDANTE: LUIS JESÚS QUINTERO ROJAS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJECITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a folios 357 a 360 -y 364 del cndo principal obran escritos allegados por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE OPERACIONES y DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA respectivamente, los cuales dan cumplimiento a lo ordenado a ellos en auto de pruebas del día 25 de mayo de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito obrante a folios folios 357 a 360 y 364 del cuaderno principal, provenientes del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE OPERACIONES y DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dorystella Aldania Mendez*  
DORYS STELLA ALDANIA MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018.  
  
CARLOS ANDREZ IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**RAD: 76001-33-31-008-2011-00417-00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**DEMANDADO: ENRIQUE APARICIO DURÁN**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 25 del 11 de abril de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dispuso declarar la nulidad de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, y en consecuencia, vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; razón por la cual, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior jerárquico.

En este orden de ideas, resulta procedente la integración del litisconsorcio necesario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, *se ordenará notificar y dar traslado de la demanda a quienes falten por integrar el contradictorio (...).*

En el caso objeto de estudio la existencia de un tercero con interés se ha advertido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y al analizar el las pretensiones esbozadas por la entidad demandante en contexto con el trámite que se le ha impartido al proceso, se concluye que la Litis se centra en obtener la declaratoria de la compartibilidad entre la pensión reconocida por el Municipio de Palmira y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, actuación administrativa que según el ad quem se encuentra en cabeza de un tercero. Ahora bien, como quiera que la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza jurídica objeto del litigio, se acudirá a dicha figura procesal para integral al contradictorio FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, en aplicación del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá notificar personalmente la demanda a la entidad vinculada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No.

VPM

25 del 11 de abril de 2018, que dispuso declarar la nulidad de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO**, como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la entidad **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente demanda a la entidad vinculada, a través de su representante legal o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, concediendo un término de traslado de (30) días.

**CUARTO: SUSPENDER** el proceso durante el término establecido en el punto tercero del aparte resolutivo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ / 2011-417.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018.  
  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-013-2011-00220-00  
**DEMANDANTE:** SALOMÓN SÁNCHEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En escrito obrante a folios 461 a 482 del presente cuaderno, el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., allegó contestación en término de la demanda, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso; razón por la cual, se glosará a los autos para que obre y conste dentro del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 483 del presente cuaderno, obra sustitución de poder de la apoderada judicial de la parte actora, a favor de la Doctora ROCIO ARDILA ROJAS, la cual cumple con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 485 a 497, la apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., otorga poder al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y tarjeta profesional No. 99.449 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: GLÓSASE** a los autos para que obre y conste la contestación en término de la demanda por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte actora, a la Doctora ROCIO ARDILA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.180 de Cali (V), en las condiciones y términos del poder conferido.

RADICACIÓN: 76001-33-31-013-2011-00220-00  
DEMANDANTE: SALOMÓN SÁNCHEZ FRANCO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder conferido al Doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con tarjeta profesional No. 99.449 del C.S. de la J.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** 7600-13331-706-2012-00180-00.  
**DEMANDANTE:** JOSE JOAQUIN MARIN POSSO.  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.  
**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA.

Revisadas las actuaciones que obran dentro del plenario se encuentra el Despacho que a folio 223 a 227 el demandante allega al expediente cuestionario para que sea resuelto por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en atención a este memorial el artículo 73 del C.G.P, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.

De conformidad con las normas en cita y teniendo en cuenta que de la revisión del proceso, se evidencia que el señor **JOSE JOAQUIN MARIN POSSO** no es una profesional del derecho, el Despacho se abstendrá de darle trámite a su memorial y será glosado sin consideración, recordándole que es su apoderado judicial quien deberá actuar dentro del proceso.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento del Despacho en auto del día 24 de mayo de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI a través del profesional Universitario Forense Ricardo Alberto Hincapie Saldarriaga por medio de oficio No. UBCALI-DSVLLC-09676-2018 requirió que le fueran allegados varios documentos necesarios para poder brindar una experticia adecuada.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que aporte al expediente las copias de los documentos pedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI y una vez sean allegados al expediente se remitirán con oficio al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE UNIDAD BASICA CALI para que realice el dictamen pericial a su cargo.

Por otro lado, a folio 260 obra renuncia del apoderado judicial de la parte actora el cual adolece de los requisitos exigidos en el art. 76 del CGP, sin perjuicio de lo anterior, a folio 259 del Cdno ppal obra memorial presentado por los demandantes solicitando la revocación del poder otorgado al Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** el memorial obrante a folios 233 a 237 suscrito por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito obrante a folio 238 del cuaderno principal, proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

PROCESO: 7600-13331-706-2012-00180-00.  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN MARIN POSSO.  
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI, suscrito por el Dr. Ricardo Alberto Hincapie Saldarriaga, para los fines pertinentes.

**TERCERO: REQUIERESE** a la parte demandante para que aporte al expediente las copias de los documentos pedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI.

**CUARTO: TENGASE POR REVOCADO** el poder otorgado al DR. GUSTAVO RUIZ MONTOYA por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018.

  
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-010-2012-00119-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RODRIGO A ROSERO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que se encuentra vencido el término probatorio, se dispondrá cerrar la etapa de pruebas y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dora Stella Aldana Méndez*  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-002-2012-00060-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE SAMIR ADAMES DUQUE Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO Y OTROS

Visto que a folios 554 y 555 del presente cuaderno el Municipio de Palmira presenta escrito de alegatos de conclusión, en ejercicio del control de legalidad realizado al proceso, observa el Despacho que en la parte motiva del auto de fecha 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se dispuso *correr traslado a las partes para alegar de conclusión (...)*; sin embargo, en la parte resolutive del mismo, no fue impartida dicha orden judicial, razón por la cual, se ordenará en el presente proveído.

Teniendo en cuenta que se encuentra precluido el periodo probatorio, se dispondrá correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018</p> <p>  <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b>          Secretario</p>
---

VPM

<sup>1</sup> Fl. 553 del presente cuaderno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-704-2012-00101-00  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A folio 281 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante solicita *“se fije nueva fecha para la práctica de la valoración por lesiones personales por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, toda vez que hasta la fecha no se ha podido realizar”*.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el Despacho dispuso requerir a la entidad antes mencionada para que presente complementación al dictamen de conformidad con lo ordenado en auto de pruebas; sin embargo, a folio 278 se evidencia que se le programó al demandante cita para valoración por lesiones personales el día 09 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., sin que el mismo asista a dicha valoración.

Teniendo en cuenta que previamente a correr traslado del dictamen pericial, es necesario que el mismo se encuentre completo, se requerirá por última vez al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que presente dicho dictamen de conformidad con lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2018 y comunicado a la entidad mediante oficio No. 273 del 05 de marzo del 2018.

Finalmente también se requerirá a la parte actora para que asista a la cita para valoración por lesiones personales que le programe el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de tener por desistida dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que presente complementación al dictamen de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2018 y comunicado a la entidad mediante oficio No. 273 del 05 de marzo de 2018.

<sup>1</sup> Folio 276 del expediente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que asista a la cita para valoración por lesiones personales que le programe el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de tener por desistida dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUIINTERO**  
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-018-2012-00106-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO HURTADO BOTET  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Visto el folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se haga entrega de los dineros que se ordenaron pagar a favor de su mandante, es decir, la suma de \$7.181.000.00 como resultado de la modificación a la liquidación de crédito, y la suma de un millón de pesos \$1.000.000.00 por concepto de agencias en derecho fijadas en la Sentencia No. 101 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali (fls. 103 a 130 del presente cuaderno).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado los títulos que existen en el proceso de la referencia, se constata el pago de un título No. 469030002098689, por valor de \$7.181.000.00 a favor de la parte ejecutante, el señor ALFONSO HURTADO BOTET; razón por la cual, se procederá a la entrega de este título judicial al Doctor JAMES ANTONIO LÓPEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.685 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 42.018 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandante y tiene la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del presente cuaderno, aclarando que no tiene la facultad de cobrar.

Finalmente, se observa que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 001 del 11 de enero de 2018<sup>1</sup>, confirmó el auto del 27 de julio de 2016 que modificó la liquidación de crédito; y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que dentro del proceso se condenó en costas a la entidad ejecutada<sup>2</sup>; razón por la cual, por secretaría se procederá a su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del siguiente título judicial a favor del señor ALFONSO HURTADO BOTET:

- 1. Título judicial No. 469030002098689 del 13 de septiembre de 2017, por valor de \$7.181.000.00.

Se hará la entrega al Doctor JAMES ANTONIO LÓPEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.685 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 42.018 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del señor ALFONSO HURTADO BOTET, toda vez que el mismo ostenta la facultad para recibir conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del presente cuaderno; para lo cual debe aportar copia

<sup>1</sup> Fls. 200 a 204 del cuaderno No. 2 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 128 del presente cuaderno.

de la cédula de ciudadanía para la entrega del título judicial, conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: PROCEDER** a la liquidación de costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018  
  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-40-019-2017-00101-00  
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE : AMINTA CASTRO DE BURBANO  
 DEMANDADO : RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 274 y 275 del presente cuaderno, mediante el cual la parte demandante, señora AMINTA CASTRO DE BURBANO, otorga poder al Doctor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.414 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 211.387 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el poder conferido a la Doctora ADRIANA GIRALDO MOLANO, identificada con tarjeta profesional No. 94.678 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
 JUEZ

<p><b><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u></b>  <b><u>DE CALI</u></b>  <b><u>SECRETARÍA</u></b></p> <p>EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL        CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>CALI, 06 DE AGOSTO DE 2018</p> <p>  <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b>        Secretario</p>
---

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76001-33-40-019-2016-00039-00  
**DEMANDANTE:** DOMINGO FIDEL BARREIRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** COMFENALCO-UNILIBRE Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 02 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se resolvió aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la **NUEVA EPS**, a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES - CAPRECOM**, ordenándosele al apoderado judicial de la **NUEVA EPS** que suministrara las expensas necesarias a efectos de notificar al llamado en garantía de conformidad con el acuerdo No. 2552 de agosto 04 de 2004.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, éste Despacho observa que a la fecha ha transcurrido el término de seis (6) meses previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, sin que el apoderado judicial de la **NUEVA EPS** suministrara las expensas necesarias a efectos de notificar al llamado en garantía, razón más que suficiente para que el llamado referido sea declarado ineficaz y se ordene continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 633 y 634 del presente cuaderno, la parte demandante, señora **NOLIA GUZMÁN MANCERA**, otorga poder al Doctor **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS**, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía promovido por la **NUEVA EPS** a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES - CAPRECOM**, conforme a lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR** el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

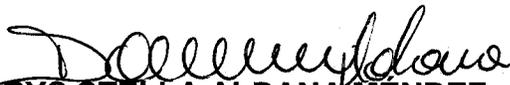
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.198 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 40.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **NOLIA GUZMÁN MANCERA**, en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> Folio 627-628 del cdno. 1A del expediente.

**CUARTO: TENER** por revocado el poder conferido a la Doctora ROSALBA JOJOA RICAURTE, identificada con tarjeta profesional No. 46.946 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a Despacho para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

VPM

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 DE AGOSTO DE 2018

**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

